

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441624000194.**
Expediente: **RR-1127/2024.**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1127/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **RAFE OBSERVADOR SILENCIOSO**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEACA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.

II. El catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. En fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, el hoy recurrente promovió ante este Órgano Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, de conformidad con el artículo 170, fracciones V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. Por auto de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente al rubro indicado, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441624000194.**
Expediente: **RR-1127/2024.**

V. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; por lo que, se continuó con el procedimiento indicando que se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio; y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441624000194.**
Expediente: **RR-1127/2024.**

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la que se requirió:

"Solicito toda la documentación relacionada con el documento de seguridad, es decir:

I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210441624000194.
Expediente: RR-1127/2024.

III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

V. El plan de trabajo;

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;

VII. El programa general de capacitación, y

VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado.

Adicionalmente, indique las políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales

Asi mismo, solicito se me proporcionen las bases de datos personales.” (sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

“Derivado al cambio de Administración del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, se informa que nos encontramos en proceso de la elaboración del Documento de Seguridad y demás información que solicita, ya que la administración saliente no dejó realizado documento de seguridad alguno y entregado a esta Unidad de Transparencia, por lo que nos encontramos en proceso de llevar a cabo las acciones necesarias con las áreas que conforman este Ayuntamiento de Tepeaca para poder conformar el documento de seguridad, por lo que pedimos su comprensión y al mismo tiempo informarle que en un lapso de 15 días se contara con el documento de seguridad, que se le proporcionara al correo electrónico que adjunta a su solicitud de información, reiterándole el compromiso que este Honorable Ayuntamiento de Tepeaca tiene para garantizar su Derecho de Acceso a la Información. Se proporciona número de contacto de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, por cualquier duda o comentario estamos a la orden...” (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“Aunque el sujeto obligado manifiesta estar en proceso de elaboración del Documento de Seguridad, dicha respuesta no proporciona la certeza jurídica que exige el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esto se debe a que no se fundamenta ni motiva la ausencia del documento, ni se aportan datos o evidencias que sustenten la afirmación de que a la fecha en que ingresó la solicitud, dicho documento estuviera en proceso de elaboración.

Por lo anterior, y con base en lo dispuesto en el artículo 170, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, presento mi inconformidad respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado.” (sic)

En su informe justificado, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441624000194.**
Expediente: **RR-1127/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III; 16 fracciones I, II, IV, XVI y XXII; y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Tepeaca, en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre; garantizó que la solicitud se turnara al área competente, siendo esta la Tesorería Municipal; y dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada hasta hacer entrega de la respuesta al solicitante.

Es de mencionar que esta Unidad de Transparencia se encuentra realizando todas las acciones necesarias para generar el Documento de Seguridad, por consiguiente este se encuentra aún en proceso de elaboración, sin embargo falta recabar información indispensable de las áreas que conforman el H. Ayuntamiento de Tepeaca, para complementar el Documento de Seguridad, no obstante se agrega evidencia del avance y conformación del documento en comento, el cual puede ser visualizado en la siguiente liga de acceso:

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1kjl-YoT6fcLoq1ddHyOVJQUMiebasHwt/edit?usp=sharing&oid=115586793963154663499&rt=pof=true&sd=true>

Cabe mencionar que se envió la información al recurrente mediante el sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) tal y como se demuestra en la siguiente captura de pantalla del Acuse de Envío de Notificación del Sujeto Obligado al Recurrente de fecha diez de diciembre del 2024". (sic)

Ante ello, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron los siguientes:

El recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Por su parte, el sujeto obligado anunció y se admitió la probanza siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

A la documental pública ofrecida, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210441624000194.
Expediente: RR-1127/2024.

Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública en la que solicitó toda la documentación relacionada con el documento de seguridad, respecto a:

- I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
- VII. El programa general de capacitación, y
- VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado.

Adicionalmente, indique las políticas internas para la gestión y tratamiento de los Datos Personales, así como las bases de datos personales.

Ante ello, el sujeto obligado respondió que se encuentra elaborando el documento de seguridad previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla.

Por lo que, el entonces solicitante inconforme con la respuesta otorgada interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que no fundamentó ni motivó la ausencia del documento, así como la entrega de la información incompleta; a lo que, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, únicamente reiteró su

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210441624000194.
Expediente: RR-1127/2024.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210441624000194.
Expediente: RR-1127/2024.

aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de **que se trate**, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Por otra parte, resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, es indudable que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441624000194.**
Expediente: **RR-1127/2024.**

generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, procederemos a analizar los agravios del recurrente, a fin de determinar si éste es fundado o no.

El recurrente básicamente alega que el sujeto obligado no funda ni motiva la ausencia del documento, así como la entrega de la información incompleta respecto del documento de seguridad, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Una vez precisado lo anterior, es necesario analizar si, en el caso que nos ocupa, se actualiza la figura de Sujeto Obligado y por lo tanto Responsable, para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; al respecto, sirven de aplicación siguientes los artículos:

"ARTÍCULO 1 La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales.

ARTÍCULO 2 Son objetivos de la presente Ley:

...

V. Garantizar la observancia de los principios de protección de Datos Personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

ARTÍCULO 3 Son Sujetos Obligados y por lo tanto Responsables para efectos de la presente Ley: ...

V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210441624000194.
Expediente: RR-1127/2024.

XIII. Documento de Seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el Responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que posee;

(...)

XXX. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;

(...)

XXXV. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los Datos Personales, relacionadas, de manera enunciativa mas no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, Transferencia y en general cualquier uso o disposición de Datos Personales, y

ARTÍCULO 6 La presente Ley será aplicable a cualquier Tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

ARTÍCULO 46 Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los Datos Personales o el tipo de Tratamiento que se efectúe, el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o Tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el Titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 48 Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos Personales, el Responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los Tratamientos y el ciclo de vida de los Datos Personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el Tratamiento de Datos Personales;

III. Elaborar un inventario de los Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;

IV. Realizar un análisis de riesgo de los Datos Personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los Datos Personales y los recursos involucrados en su Tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, hardware, software, personal del Responsable, entre otros;

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441624000194.**
Expediente: **RR-1127/2024.**

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del Responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y Tratamiento de los Datos Personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los Datos Personales, y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación de su personal, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del Tratamiento de los Datos Personales.

ARTÍCULO 49 Con relación a la fracción I del artículo anterior, el Responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales, al menos, lo siguiente:

I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales;

II. Las acciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los Datos Personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;

III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los Tratamientos de Datos Personales;

IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;

V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los Datos Personales para los finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que originaron su Tratamiento, y

VI. Las medidas preventivas para proteger los Datos Personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración y el almacenamiento, Tratamiento, acceso o Transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 50 Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el Tratamiento de los Datos Personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión. Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el Tratamiento y seguridad de los Datos Personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 51 De manera particular, el Responsable deberá elaborar un Documento de Seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;

III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

V. El plan de trabajo;

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210441624000194.
Expediente: RR-1127/2024.

VII. El programa general de capacitación, y

VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado."

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Puebla, cuyo objeto es garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales; por lo tanto, esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. Asimismo, señala como sujetos obligados y por tanto responsables para sus efectos, entre otras autoridades, a los ayuntamientos, que deciden y determinan los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales.

Se advierte que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que cada sujeto obligado deberá elaborar un documento de seguridad, siendo un instrumento que describe y da cuenta de modo general sobre las medidas de seguridad, técnicas, físicas y administrativas que adopte para garantizar confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

Por otra parte, el documento de seguridad al ser un documento interno del sujeto obligado, deberá mantenerse siempre actualizado y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de las instituciones, siendo en el presente caso, el Honorable Ayuntamiento de Tepeaca.

Dicho documento sirve para documentar las actividades que lleven a cumplir con sus obligaciones en materia de protección de datos personales, el cual, deberá contener al menos el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones de quienes tratan datos personales, el análisis de riesgos y de brecha, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441624000194.**
Expediente: **RR-1127/2024.**

revisión de las medidas de seguridad, el programa general de capacitación, el nombre y cargo del personal del responsable.

Por otro lado, el sujeto obligado deberá establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos Personales, creando políticas internas para la gestión y tratamiento de dichos datos, debidamente documentadas dentro de un sistema de gestión.

Del análisis realizado por este órgano garante, se observó que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el numeral 158¹ de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercidos, deben motivar su respuesta en función de las causas que motivaron la inexistencia, situación que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que como se señaló en líneas anteriores el sujeto obligado solamente se limitó a decir que, estaba elaborando el documento de seguridad requerido por el entonces solicitante; sin embargo, como se ha venido indicando en la presente resolución, el sujeto obligado tiene el deber de contar con el mismo, en términos del numeral 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, hecho que a la fecha no ha realizado y no fundó ni motivó las causas que dan lugar a la inexistencia del documento requerido en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

¹**ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia."**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210441624000194.
Expediente: RR-1127/2024.

"ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

Por lo que, al analizar las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado no realizó formalmente la declaración de inexistencia referente a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública, al no contar con lo solicitado por el recurrente, de acuerdo con lo que establecen los artículos 17, 22 fracción III, 156 fracción, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo tanto, del análisis de los preceptos legales invocados, esta autoridad considera que el agravio del recurrente es fundado y que el sujeto obligado, incumplió con su obligación de dar acceso a la información, ya que no entregó la información solicitada y no siguió las formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé para declarar la inexistencia de la información.

En este sentido y en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 158, 159, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de ~~acceso a la información~~ que se analizó, con el fin de que entregue al entonces la solicitante el documento de seguridad requerido; o, en caso que no haya llevado a cabo la obligación de realizar la información solicitada, deberá fundar y motivar las

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441624000194.**
Expediente: **RR-1127/2024.**

causas que motiven su inexistencia en términos del numeral 159 del ordenamiento legal antes citado, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441624000194.**
Expediente: **RR-1127/2024.**

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

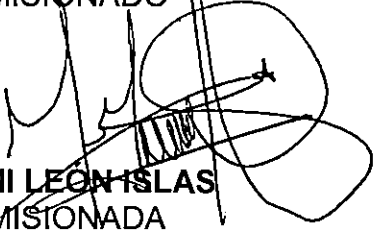
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-1127/2024/MON/resolución.